

audiencia constitucional, además de solicitar la designación de asesor jurídico a efecto de llevar la representación de la niña *****.

Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se designó como representante especial de la niña a ***** *****
***** *****

Mediante auto de **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se ordenó oficiosamente la realización de la prueba pericial en materia genética ADN (ácido desoxirribonucleico), a fin de acreditar el vínculo filial entre ***** ***** ***** ***** y la niña *****

Pericial que fue desahogada en las instalaciones de este Juzgado a las once horas **del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**.

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se ordenó poner los autos a la vista de este juzgado federal para dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. FORMATO DE LECTURA FÁCIL. En atención a que en el presente juicio de amparo fue promovido en representación de la niña ***** quien actualmente tiene **siete años de edad**, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 Constitucional y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que prevén el derecho de los infantes a participar en los procedimientos en los que estén inmiscuidos sus intereses, se ordena elaborar una resolución complementaria en formato de lectura fácil.

Amparo indirecto 1563/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, debido a que se trata de una niña que se encuentra viviendo el proceso judicial y tiene conocimiento de su existencia, por su edad no comprende tecnicismos jurídicos ni tiene obligación de conocerlos atento a la naturaleza del juicio constitucional que se erige como ese medio judicial, efectivo, sencillo y eficaz para la tutela de derechos fundamentales, por lo que el alcance de esta sentencia debe emitirse en un lenguaje culturalmente adecuado y sensible al tema que se involucra.

Las consideraciones expuestas tienen sustento en los criterios 1a. LI/2020 (10a.) y 1a. CCCXXXIX/2013 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022471 y 2005141, de rubros:

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”

“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.”

Así a efecto de acercar de manera sencilla y clara la determinación tomada en esta instancia judicial y en cumplimiento de la obligación Constitucional a que se ciñe esta juzgadora se ordena la emisión de la sentencia en un lenguaje incluyente y culturalmente adecuado.

Lo anterior, tiene sustento en la sección 3ª, relativa a la comparecencia en dependencias judiciales, capítulo III, celebración de actos judiciales, artículo 6º, participación de los niñas, niños y adolescentes en actos judiciales de las Reglas de Brasilia.

Conforme con lo cual, se ordena hacer un formato sencillo con imágenes descriptivas como apoyo en la lectura, en atención a su edad de 7 años, a efecto de que sea factible emitir la explicación respectiva.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Esta Juzgadora Federal fija la materia de la litis, para lo cual atenderá a la demanda en su integridad, esto es, el texto completo del escrito inicial,



Amparo indirecto 1563/2023

Así el avance en este campo de la ciencia tiene una gran relevancia jurídica particularmente dentro de los procedimientos civiles, en la determinación del grado de parentesco en general.

- **El parentesco y su relación con la prueba de ADN en el sistema jurídico mexicano.**

En el plano internacional, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, México adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, donde en esencia el Estado mexicano le reconoce a los niños el derecho a la visa, nombre, nacionalidad y de ser posible conocer a sus padres y a ser cuidados por éstos.

En el ámbito local, el treinta y uno de enero del año dos mil se publicó en la Gaceta Oficial del entonces denominado Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, cuyo artículo 5o., apartado B), inciso III, establece el derecho de los niños para solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres, y a conocer su origen genético mediante prueba de ADN, disposición que fue analizada por el Alto Tribunal del país mediante **amparo en revisión 1166/2005**.

En el referido amparo se llegó a la conclusión, en esencia, que la prueba pericial en genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos de las personas sujetas a dicha probanza, con el objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN, y constatar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, por lo que ordenar ésta no atenta contra la intimidad de las personas, en virtud de que este precepto establece que la información que se obtenga al realizar las pruebas de ADN, tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, es decir, la identidad de sus padres.

No obstante lo anterior, la juzgadora tiene la obligación de analizar la conveniencia e idoneidad de este tipo de exámenes, pues si bien estos cuentan con las facultades de investigación para ordenar la realización de las pruebas que considere necesarias para resolver las controversias planteadas, se debe tener en cuenta la idoneidad de la prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, lo que contribuye a que se imparta una justicia exhaustiva y completa.

Por todo lo anterior, se colige que desde la perspectiva del derecho a la identidad, la determinación del nexo familiar mediante la aplicación de una prueba de ADN resulta ser el instrumento idóneo para determinar la identidad genética que le permitirá a los individuos confirmar su vínculo filial con cualquiera de sus progenitores, para posteriormente derivar de él un complejo sistema de derechos y obligaciones que no sólo involucra a los padres y a los hijos sino a todo el sistema social en su conjunto.

- **Realización de la prueba de ADN en el caso en específico.**

Como fue analizado en líneas anteriores, la prueba de ADN es el instrumento idóneo para determinar la identidad genética que le permitirá a los individuos confirmar su vínculo filial con cualquiera de sus progenitores y con esto reconocer los derechos que esta vinculación conlleva.

En el caso en específico, esta juzgadora advierte que la parte quejosa acude al amparo toda vez que se le niega el derecho de reconocer a ***** como hija de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , pues la autoridad responsable argumenta que la niña se presume hija de la anterior pareja de la madre (con quien estableció una relación matrimonial, previo a establecer vida en común con el ahora quejoso).

Ahora bien de los antecedentes narrados por el quejoso, así como de las documentales adjuntas, se desprende que la progenitora ***** ***** falleció en el año dos mil veintiuno y no fue hasta el presente año, que el quejoso pretendió registrar a la niña como hija de ambos.

Si bien, el quejoso adjuntó la constancia de alumbramiento del año dos mil veintitrés, donde consta que la niña fue producto de la concepción de ***** ***** ***** ***** con ***** ***** ***** lo cierto es que al no contar con el dicho de la progenitora (porque se encuentra finada), respecto a si la niña ***** es o no, hija de ***** ***** ***** ***** fue que esta juzgadora ordenó, en uso de sus facultades y atendiendo a que se encuentran involucrados derechos de la niñez, realizar



Amparo indirecto 1563/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficiosamente la prueba pericial en materia de genética para acreditar el vínculo filial entre ***** y la niña *****; y con ello poder acreditar el dicho del quejoso respecto a la paternidad que este aduce tener.

Por lo anterior y seguida la secuela procesal, el **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, fue desahogada la pericial ordenada, corriendo a cargo de ***** , perito oficial designada en materia de biología, siguiéndose los protocolos de actuación para casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y respetando en todo momento los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y de las personas involucradas.

Tomando muestras por hisopado bucal a cada una de las dos personas involucradas, realizando un análisis de laboratorio basado en el análisis de fragmentos STR (Short Tandem Repeat), por sus siglas en inglés) evaluando cualitativa y estadísticamente los resultados obtenidos; los cuales fueron, en esencia, que existe una probabilidad mayor al ***** , que ***** sea el padre biológico de la niña *****

Así, se concluye que sí existe una probabilidad mayor al ***** de que exista una relación biológica entre la hija y el presunto padre; siendo esta, de paternidad en línea directa; es decir, se reporta una no exclusión de paternidad.

Entonces, una vez analizado y comprobado el vínculo consanguíneo que existe entre el quejoso y la niña ***** , es que esta juzgadora procede a continuar con el análisis del asunto.

SÉPTIMO. PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR. En el caso, la parte quejosa sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos en que funda la responsable la determinación por la que determinó negar el registro de filiación de ***** como hija de ***** y *****

OSCAR OSVALDO LOPEZ MORENO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.63.43
23/08/21 12:33:34



Amparo indirecto 1563/2023

las autoridades del país velar por el interés superior del menor en todos los asuntos donde convergen derechos de niños como en el caso concreto.

Tanto el derecho doméstico como el convencional, establece como obligación para los Estados, proteger en forma privilegiada el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), lo cual implica que en los asuntos de corte judicial en los que se encuentran involucrados éstos.

La persona juzgadora, ya sea aquella que conoce del proceso de origen e incluso la que opera como juez de control constitucional, debe en todo momento y bajo cualquier circunstancia, emitir sentencia con estricto apego a ese principio preferente, que es el velar por los derechos de los NNA involucrados o donde se puedan afectar sus intereses.

En relación con el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 precisa que *“la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*⁶

Lo anterior, aun cuando ello implique que, los derechos tanto de la madre como del padre, **deban ceder frente a los de sus descendientes.**

Incluso, es doctrina consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados derechos de los NNA, donde se impone a los juzgadores la obligación de resolver conforme a lo que es mejor para el niño.

De ahí que la presente sentencia al involucrar derechos de una infante de **siete años**, se emitirá, bajo un estándar de máxima

y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 137, punto 2.

protección a sus intereses, como pauta para establecer objetivamente, si el acto que se analiza, se ajusta a los parámetros convencionales y constitucionales.

En relación a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J.191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 175053, de rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”

- Análisis de constitucionalidad ex officio.

Ahora, es pertinente precisar que si bien, la parte quejosa señaló como responsable a una autoridad que no tuvo a su cargo la creación de la norma, lo cierto es que esta juzgadora en uso de la facultad convencional conferida analizará la constitucionalidad de los artículos 182, 183, 193 y 206 del Código Familiar del Estado de Morelos⁷, como sistema normativo.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, en el cual se originó el expediente varios 912/2010, donde se abordó, entre otros temas, el relativo al control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1 de la Constitución Federal, sostuvo que, atento a dicho numeral, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano.

⁷ **“Artículo 182. PRESUNCIÓN FILIAL EN EL MATRIMONIO.** Se presumen hijos de los cónyuges:
I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y
II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio.
Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
Artículo 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.”
“Artículo 193.- RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN DEL MARIDO. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.”
“Artículo 206.- HIJO DE MUJER CASADA DESCONOCIDO POR EL MARIDO. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 1563/2023

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal y la Primera de sus Salas determinaron que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Los criterios en comento, corresponden a la Jurisprudencia 2/2022 y 1a./J. 103/2022 (11a.), sustentadas por la Primera Sala y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024159 y 2024990, que dicen al rubro:

“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]”

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.”

De manera que en el amparo indirecto que nos ocupa es factible realizar el análisis de constitucionalidad de las normas base de la negativa de realizar el registro de filiación de ***** como hija de ***** ***** ***** y ***** ***** *****

Ello porque ejercer el control de regularidad constitucional ex officio, que debe realizarse por los Juzgados de Distrito, surge del mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 y 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006808, cuyo rubro dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”

Expuesto lo anterior, se analiza la constitucionalidad del

sistema normativo comprendido en los artículos 182, 183, 193 y 206 del Código Familiar del Estado de Morelos.

En efecto, los artículos del Código Familiar del Estado de Morelos, prevén el obstáculo para el registro del nacimiento de la infante, condicionan el reconocimiento de una niña en el caso de que la madre lo haya procreado con persona distinta de quien legalmente es su cónyuge, a que sólo sea el hombre legítimamente reconocido como esposo de ésta quien pueda reconocerlo como su hijo, derivado de la presunción legal contenida en tales numerales en el sentido de que al haber sido procreado durante la vigencia del matrimonio, se presume como hijo del marido; y sólo podrá reconocerse por persona distinta cuando el esposo desconozca al menor como su hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Esto es, como ocurre en el caso particular, tratándose de hijos concebidos entre una mujer que se encuentra casada y un hombre distinto a quien legalmente figura como su cónyuge, **no podrán ser reconocidos por su progenitor**, dada la presunción legal de que se trata.

Ahora bien, los artículos 1 y 4, párrafos séptimos al undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, así

⁸ **"Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [.]"

⁹ **"Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de

Amparo indirecto 1563/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como el 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁰, reconocen el derecho a la identidad sobre las siguientes premisas normativas:

- a) La igualdad ante la Ley y la no discriminación, cualquiera que sea el motivo, siempre que se atente contra la dignidad humana y ello implique el menoscabo o la anulación de derechos humanos.
- b) El derecho de los niños a la protección y cuidado que sean necesarias para garantizar su bienestar que por su propia condición de menores de edad requieren.
- c) El derecho de los niños a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.
- d) El derecho a tener un nombre y apellidos.
- e) El derecho a tener una identidad en relación con la pertenencia con su familia biológica.

Como se advierte, los artículos 182, 183, 193 y 206 del Código Familiar del Estado de Morelos, condicionan el reconocimiento de un niño o niña en el caso de que la madre lo haya procreado con persona distinta de quien legalmente es su cónyuge, a que sólo sea el hombre legítimamente reconocido como esposo de ésta quien pueda reconocerlo como su hijo; y, en consecuencia, únicamente sean éstos dos en su conjunto quienes legítimamente tengan el derecho a registrarlo.

Ahora, para resolver el planteamiento materia de la Litis, es preciso verificar si las normas reclamadas se ajustan al texto Constitucional, para lo cual es necesario correr el test respectivo.

- **Test de proporcionalidad.**

la ley."

"Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

¹⁰ **"Artículo 3.**

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 7.

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8.

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Al respecto, destaca que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con la finalidad de constatar la existencia, o no, de la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma es posible emplear diversos métodos o herramientas argumentativas.

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas útiles para dirimir la violación a derechos humanos.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.) y la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de la Nación, respectivamente, con registro digital 2019276 y 2012156, de rubros:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

El test de proporcionalidad, aplicable al presente caso, se desarrolla en dos etapas, como lo ha determinado la Primera Sala, en la tesis que antecede.

En una **primera etapa**, debe determinarse si las normas impugnadas inciden en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión.

Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita un derecho fundamental; por tanto, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho.

Una vez hecho lo anterior, se determinará si las normas impugnadas tienen algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho en cuestión.

Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es



Amparo indirecto 1563/2023

constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En esta **segunda fase**, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que no puede resolverse a través de una subsunción o métodos tradicionales de solución de antinomias, sino debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.

Así, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales deben superarse las siguientes gradas que:

- I. La intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;**
- II. La medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;**
- III. No existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,**
- IV. El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.**

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*.

En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Como se ha determinado en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el test de proporcionalidad es el instrumento metodológico útil para evaluar la validez de las interferencias a los derechos humanos, pues es aquella metodología de implementación judicial que permite mediar entre las normas constitucionales, cuya estructura lógica es la de los principios y los casos concretos, es decir, para aplicar los "mandatos de optimización", que no teniendo prefijados sus hipótesis de aplicación, prescriben que su sentido normativo se



Amparo indirecto 1563/2023

Aquí se deben identificar los fines que se persiguieron con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos Constitucional y convencionalmente, toda vez que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

I. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

Para poder verificar si lo dispuesto en los **artículos tildados de inconstitucionales** obedece a un fin constitucionalmente válido, es necesario identificar cuáles son los objetivos que persigue la norma, **asimismo se citan otros diversos** para mayor entendimiento.

Los artículos 182 y 206¹¹ del Código Familiar del Estado de Morelos, establecen la limitante para registrar al hijo nacido presuntamente en un matrimonio, atendiendo al plazo de su nacimiento en concordancia con la fecha de la declaratoria judicial de disolución del vínculo matrimonial, además, dispone como requisito para fracturar la presunción, el desconocimiento del hijo por padre presunto.

Incluso, se establece como insuficiente el dicho de la madre para excluir de la paternidad al esposo presunto padre y la prohibición de que la mujer casada no pueda dar en reconocimiento a su hijo por hombre distinto.

Lo preceptuado en las normas del Código Familiar del Estado de Morelos y lo resuelto por el Registro Civil del Estado de Morelos, busca salvaguardar el derecho del esposo a que se le reconozca el carácter de padre de los hijos que haya tenido su cónyuge durante la vigencia de su vínculo matrimonial.

De ahí que, lo establecido en los artículos en cuestión persigue un fin Constitucionalmente válido, consistente en la necesidad de garantizar el derecho a la identidad del menor respecto a sus progenitores, incluso respecto de quien presuntivamente puede ser su

¹¹ "Artículo 182. PRESUNCIÓN FILIAL EN EL MATRIMONIO. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio.

Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

"Artículo *183. DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre."

"Artículo 206. HIJO DE MUJER CASADA DESCONOCIDO POR EL MARIDO. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."



Amparo indirecto 1563/2023

ello se generen tanto los derechos como las obligaciones relativas a su cuidado y desarrollo integral.

Entonces, una vez que se ha constatado el fin válido constitucionalmente y la idoneidad del acto, corresponde analizar si el mismo es necesario o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afecten en menor grado el derecho fundamental de los quejosos.

III. Existencia de medidas alternativas idóneas menos lesivas para lograr dicho fin.

En relación con esta grada del test, esta Juzgadora Federal determina que las normas reclamadas no la superan, como ahora se explica.

En el caso concreto, recordemos, el progenitor quejoso según narró en sus hechos bajo formal protesta de decir verdad que intentó registrar a su hija, quien asegura es producto de la relación con su finada pareja ***** quien, si bien en el momento del nacimiento de la menor, ésta aún permanecía jurídicamente casada con **** *****; ya no hacía vida en pareja con aquel; dado que desde el año dos mil dieciséis; ambos comenzaron vida juntos y procrearon en dos mil diecisiete, a la niña *****

Así, la parte quejosa solicitó a la autoridad responsable la expedición del registro de nacimiento de ***** como hija de ***** ***** ***** y ***** ***** , quien les informó que al analizar los documentos presentados realizó una búsqueda en la base de datos que existe un registro de matrimonio anterior entre la mamá ***** ***** y **** ***** ; por tanto, como la niña nació dentro del tiempo que duró el matrimonio, existe una presunción filial con quien era la anterior pareja de la madre, de ahí que se rechazó el registro de nacimiento de la niña y se le indicó que únicamente se le podía expedir constancia como hija de matrimonio con **** ***** *****

De acuerdo al contenido de los preceptos legales que se impugnan, se establecen parámetros para registrar niños nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, con miras a salvaguardar los derechos de identidad,

Amparo indirecto 1563/2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es así, pues los artículos 1 y 4 de la Constitución establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; además, de que toda persona tiene derecho a su identidad.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ser humano tiene una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Así, acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, se sostuvo que la dignidad humana es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Ahora, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, **de procrear hijos y cuántos**, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.



Amparo indirecto 1563/2023

madre estuvo casada se establece en el plazo de la presunción, deberá esperar a que exista un desconocimiento de paternidad de aquel, para poder obtener la constancia de inexistencia de registro del nacimiento del menor, requisito indispensable para emitir el acta correspondiente.

En suma, en casos en el que la madre fallece antes del registro como sucede en el particular, es indudable que la afectación que se genera en el infante afecta en forma exponencial sus derechos a tener una identidad y a su vez, se limita el goce de aquellos que derivan de aquel, tales como el derecho al nombre, nacionalidad, salud, guardería, educación, en general a ser sujeto de todas aquellas prerrogativas que requieran la existencia y exhibición de un acta de nacimiento.

Atento a anterior, se advierte que la medida tomada por la norma para regular y proteger el derecho a la identidad de un niño, no es la menos lesiva para satisfacer esa necesidad, porque resta valor a la decisión de la madre gestante, limita la posibilidad de ejercer sus derechos reproductivos con hombre distinto a quien estuvo legalmente casada, durante el período de tiempo considerado por la norma como de presunción de paternidad e impone requisitos que obligan a llevar juicios jurisdiccionales para obtener las declaratorias respectivas de desconocimiento de paternidad y rechazo de paternidad.

Lo anterior implica llevar a cabo una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación en cuestión y las exigencias para superarla, desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán, sobre los derechos afectados, para establecer si la medida es la menos lesiva.

En el caso particular, es claro que la medida en cuestión **no es la menos lesiva y por tanto proporcional, en sentido estricto**, en atención a que válidamente puede acreditarse por otro medio de prueba que el ex cónyuge no es el padre de la niña nacida durante el matrimonio, como en el caso se acreditó con el peritaje en materia de ADN.

Con base en lo expuesto, al no superar esta grada del test de proporcionalidad, resulta innecesario atender la restante, al quedar demostrado que los preceptos legales son inconstitucionales.

**Amparo indirecto 1563/2023****Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante **Óscar Osvaldo López Moreno**, Secretario que autoriza y da fe.

Nana

El Secretario adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, certifica y hace constar que la hora de cierre de la audiencia y la contenida en las evidencias criptográficas correspondientes a las firmas electrónicas, no coinciden debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del archivo que la contiene, y al proceso empleado para el dictado, preautorización y autorización en el mismo sistema.

Óscar Osvaldo López Moreno

Secretario de Juzgado

Es parte final de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo 1563/2023. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

84868383_0753000033831050030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR OSVALDO LOPEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.63.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/24 22:02:43 - 31/05/24 16:02:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 c3 83 37 e4 25 86 17 e1 99 40 f0 72 8c 67 a1 e6 96 16 73 a6 ad 4e f8 b0 ac f5 de 84 bd 09 d2 97 68 ed 87 41 c3 4d 17 ad 11 62 d8 2b db 77 8b a4 6e 99 b7 aa f5 61 46 e3 cc 27 ff 34 6e ae 87 45 aa 96 9a e1 42 fe 48 db 3b ee f5 f0 a3 9c f8 d3 a5 a4 6d 3f 8d d3 bb 51 09 cc 7f 39 f2 92 27 e5 1b 7f ba ce e3 cc 7c c1 dc 71 35 72 30 19 80 b5 06 66 77 28 f6 a9 4f e9 60 a8 42 a2 25 45 c0 72 cf 0b 36 b6 4b 44 d3 87 48 e5 b5 da e4 98 dc 7b ad fa 75 df ee 4e 89 4a db 2a 34 b8 72 f5 8f 0e d5 33 c9 de 41 fc 45 3e af 8b f1 e6 d3 fd de ff 4f 9e f0 17 49 36 d2 65 19 58 13 6e 35 01 6c 7d 8f 7e 8a 01 52 4d 18 67 50 b8 e2 ac 0e 63 67 49 45 42 51 a2 cd 10 5e ee 29 71 02 95 1a 23 1d 20 43 6f 87 83 cb 1c f5 d9 be bc 3a e3 81 ae d3 f6 80 18 33 03 0a 07 7a 99 bf d5 b0 92 c9 57 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/24 22:02:44 - 31/05/24 16:02:44			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/24 22:02:43 - 31/05/24 16:02:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144987515			
Datos estampillados:	IMRXnSYWHINs1at9Uu5tcN1SfOk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.52.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/24 22:06:54 - 31/05/24 16:06:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 0e 10 71 73 ba 3e 39 33 d6 01 5a 2a 18 f8 34 6b 8a 93 54 40 57 8d b2 e6 04 3d 63 a8 fb f1 dd cb 20 68 c8 45 bb 66 b6 e8 98 fe 20 0d 26 d2 54 67 23 0f 6a 41 a8 36 32 ce 2d 3d 5e 01 ac a9 de ed 6c c1 c5 05 b8 b3 8f 29 ff 0e ac 10 93 6b e8 27 8b f0 22 37 52 70 91 c0 f2 d6 62 80 05 bd aa 46 79 2c c7 26 d9 7b e4 a6 9f 2b c8 b7 a0 9a 0f a2 5b 3b 35 ac 16 56 d5 c7 91 dd a7 35 fd 1f b9 19 6e 1c 48 54 75 35 33 9f 10 68 a4 ae 85 99 fa e6 fd 8a 78 7d 2c bc 4c 35 8a c1 98 54 4d 25 11 76 ca 79 1b 80 8c 5f 86 62 a7 56 94 f1 4c a6 f7 27 05 73 13 f4 1f 7f 94 3d 37 e2 f9 d7 5d f0 27 2b 21 8e 64 fd 83 49 d1 7d 2b 7c 73 de 30 68 57 11 05 07 62 f0 e1 01 48 1c 7d 1a 32 d1 e9 d2 d9 b8 14 f4 bf b4 a3 15 db eb 0f 58 1b 65 5e 36 19 14 87 31 ad b9 02 71 82 bd a5 c1 87 3e fd a1 5a			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/24 22:06:55 - 31/05/24 16:06:55			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/24 22:06:55 - 31/05/24 16:06:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144990581			
Datos estampillados:	uE3cl9Em8H0Me+t9L19Qp1mr2ds=			

El licenciado(a) Áscar Osvaldo LÁpez Moreno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública